

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por el señor Cesar Augusto Tabares Ramírez y continuado por las señoras Teresa de Jesús Tabares Ramírez y Silvia Calderón de Trejos en calidad de cesionarias en contra de los señores Jhon Fredy Marulanda Agudelo y Alejandro Ortiz Serna. informando que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del once (11) de octubre de 2021 mediante el cual no se accedió a la solicitud de terminación del proceso por dación en pago.

Se advierte que el proceso cuenta con embargo de remanentes en favor del proceso judicial adelantado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales con radicado 17001400300820170084100 en donde actúa como demandante la señora Claudia Pilar Calderón Acuña y como demandados los señores Jhon Fredy Marulanda Agudelo y Alejandro Ortiz Serna.

Finalmente se informa que el traslado ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso se surtió de la siguiente forma:

Fijación en lista:	18 de julio de 2022
Traslado Art. 319 C.G.P.	19, 21 y 22 de julio de 2022
Días Inhábiles:	20 de julio de 2022

Sírvase ordenar lo que corresponda.

Manizales, octubre 26 de 2022

**Juan Felipe Giraldo Jiménez**  
**Secretario**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO TABARES RAMÍREZ  
CESIONARIAS: TERESA DE JESUS TABAREZ RAMÍREZ  
SILVIA CALDERON DE TREJOS  
DEMANDADOS: JHON FREDY MARULANDA AGUDELO  
ALEJANDRO ORTIZA SERNA  
RADICADO: 17001-31-03-006-2017-00488-00

### 1. Objeto De Decisión.

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra de la providencia del once (11) de octubre de 2021 y proferir los demás ordenamiento que sean necesarios para dar continuidad al presente tramite procesal.

### 2. Antecedentes.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago en favor del señor Cesar Augusto Tabares Ramírez y en contra de los señores Jhon Fredy Marulanda Agudelo y Alejandro Ortiz Serna, providencia en la que además se decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias: i) 100-21950, ii) 100-21952, iii) 100-21940 y iv) 100-21941, los cuales hace parte de la propiedad horizontal denominada “Altos de Chipre” ubicada en la Calle 12A 10-09 en la ciudad de Manizales<sup>1</sup>.

El día 25 de enero de 2018 a las 9:45 am, se recibió por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales el oficio N° 273 del 25 de enero de 2018 mediante el cual se comunicó la medida cautelar de embargo de los remanentes, bienes o del dinero que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del litigio en conocimiento, ello en favor del proceso ejecutivo con radicado 17001400300820170084100 promovido por la señora Claudia Pilar Calderón Acuña en contra de los aquí demandados y de la sociedad Mycon S.A.S<sup>2</sup>. Solicitud que fue resuelta de manera favorable mediante por auto de la misma calenda y comunicada al despacho solicitante mediante oficio 229 del 26 de enero de 2022<sup>3</sup>.

Efectuada la notificación a la parte demandada y corrido el término de traslado, el día 26 de marzo

<sup>1</sup> Folio 82 Digital – (001CuadernoPrincipal) C01Principal.

<sup>2</sup> Folio 122 Digital – (001CuadernoPrincipal) C01Principal.

<sup>3</sup> Folio 123 a 125 Digital – (001CuadernoPrincipal) C01Principal.

de 2019 de ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los señores Jhon Fredy Marulanda Agudelo y Alejandro Ortiz Serna, así mismo se ordenó el remate de los bienes objeto de garantía, se condenó en costas a la parte demandada y se requirió a la parte demandante para que aportara la respectiva liquidación del crédito<sup>4</sup>.

Por auto del 16 de enero de 2020 se aceptó la cesión del crédito realizada por el señor Cesar Augusto Tabares Ramírez en favor de las señoras Teresa de Jesús Tabares Ramírez y Silvia Calderón de Trejos teniendo por tanto a estas últimas como cesionarias del crédito ejecutado en contra de los señores Jhon Fredy Marulanda Agudelo y Alejandro Ortiz Serna<sup>5</sup>.

Posteriormente, se presentó ante el despacho documento mediante el cual las partes en contienda solicitaron la terminación del proceso por dación en pago de los bienes inmuebles objeto de garantía, esto es, la transferencia del derecho real de dominio por parte de los señores Jhon Fredy Marulanda Agudelo y Alejandro Ortiz Serna de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias: i) 100-21950 (apto 201) y ii) 100-21941 (parqueadero N° 3) en favor de la señora Silvia Calderón de Trejos; y i) 100-21952 (apto 301) y ii) 100-21940 (parqueadero N° 2) en favor de la señora Teresa de Jesús Tabares Ramírez<sup>6</sup>. Solicitud que fue resuelta de forma desfavorable mediante auto del 11 de octubre de 2022, entre otros requerimientos, por cuanto el acuerdo presentado no cumplía con los requisitos necesarios del negocio jurídico para impartir su aprobación, además de no contar con la autorización del acreedor de embargo de remanentes (art. 466 del C.G.P)<sup>7</sup>.

Frente a la providencia referida, la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Medio de impugnación al cual se le dio traslado, sin que la parte demandada hiciera algún pronunciamiento en particular.

### **3. Fundamentos del recurso de reposición.**

La parte demandante presentó el recurso horizontal con fundamento en lo siguiente:

i) En cuanto al requerimiento de los elementos necesarios para la transferencia del derecho real de dominio, indicó la parte recurrente los linderos de los bienes objeto de enajenación, su valor, además de la determinación del monto de la negociación y

ii) En cuanto al requerimiento de la aceptación del acreedor con embargo de remanentes efectuada con fundamento en el artículo 466 del Código General del proceso, expuso que: (...) *El artículo se refiere al hecho que se solicite la suspensión del proceso, en el caso de que se encuentren embargados los remanentes, pero en el sub judis lo que se está solicitando es la terminación del mismo por una figura muy distinta como es la dación en pago, la cual no se encuentra contempla en el artículo transcrito. Pues se trata solo de una mera expectativa que tiene quien solicita el embargo de los remanentes.*

---

<sup>4</sup> Folio 268 a 273 Digital – (001CuadernoPrincipal) C01Principal.

<sup>5</sup> Folio 339 a 342 Digital – (001CuadernoPrincipal) C01Principal

<sup>6</sup> Folio 008AcuerdoTrasaccion, C01Principal

<sup>7</sup>Folio 012NoAccedepeticion.pdf, C01Principal.

*Más aun tratándose de un proceso hipotecario donde se busca la efectividad de la garantía real, pues no debemos olvidar que siempre por mandato legal prima la garantía real sobre la quirografaria y además teniendo en cuenta que el crédito es muy superior al valor de los inmuebles que se entregan en dación en pago. según liquidación del crédito actualizada que se adjunta.*

Finalmente adujo que con fundamento en el artículo 1521 del Código Civil, no hay objeto ilícito en la transferencia de bienes embargados si ello es autorizado por el juez o el acreedor.

#### **4. Pronunciamiento frente al recurso de reposición**

Surtido el traslado que ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, se advierte que la parte demandada ya notificada, no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

#### **5. Consideraciones.**

Procede este despacho judicial a decidir el medio de impugnación horizontal presentado por la parte demandante en contra de la providencia del 11 de octubre de 2021, recurso que pone de manifiesto la siguiente discusión jurídica: *¿La terminación por dación en pago de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, está condicionada a la autorización del acreedor con embargo de remanentes?*

##### **5.1. De la dación en pago.**

Mas allá de la discusión doctrinal referida a la dación en pago como (...) *partícipe, tanto de la compraventa, como de la permuta, según que se cambie dinero por un bien o cosa por cosa, y en relación con la cual se hacen concurrir para su operancia tanto la novación, por la satisfacción de la obligación con un objeto distinto del convenido, como la compensación del precio, en el primero de esos supuestos, lo que ha originado, no sin razón, el calificativo a esta singular postura de monstrum iuris*<sup>8</sup> (...) lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia en inveterada jurisprudencia ha precisado y definido la dación en pago como (...) *un contrato unilateral constituido con la finalidad de saldar una deuda con un objeto distinto del inicialmente pactado con el acreedor, quien tiene la potestad de aceptarlo o rechazarlo*<sup>9</sup>(...), y que a su vez es explicada de la siguiente forma (...) *Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir,*

---

<sup>8</sup> CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.° 1998-00058-01

<sup>9</sup> CSJ STC4844-2020 .Radicación n.° 11001-22-03-000-2020-00844-01 veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) .

*extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que 'La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago', agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un 'modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido (CSJ, SC del 2 de febrero de 2001, Rad. n.º. 5670)<sup>10</sup>.*

## 5.2. **Del embargo de remanentes.**

Ahora bien, en lo concerniente a la institución jurídico procesal regulada en el artículo 466 del Código General del Proceso (derecho a la persecución de bienes embargados en otro proceso), tenemos que el legislador al disciplinar la intervención del acreedor con embargo de remanentes estableció una serie de facultades en garantía de la satisfacción de su crédito. Sin embargo, esas facultades de ninguna manera permiten que se le considere como parte procesal, pues ellas fueron limitadas a: i) aceptar o rechazar las solicitudes de suspensión del proceso principal ii) presentar liquidaciones del crédito, iii) solicitar la orden de remate, iv) hacer las publicaciones para el mismo y v) pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso. Facultades que en ningún momento pueden llegar a limitar, condicionar o restringir las tratativas negociales a las que puedan llegar el deudor (solvens) y el acreedor principal (accipiens) de cara a una eventual terminación del proceso que implique, incluso, la enajenación de los bienes objeto de cautelas, ello por cuanto la materialización de la medida cautelar en favor del acreedor con embargo de remanentes solo se da en la medida que existan *bienes sobrantes*. Al respecto establece el inciso cuarto de la norma en estudio: (...) *Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso (...)*

Conclusión a la cual se puede llegar si se tiene en cuenta que, tanto en el proceso ejecutivo para la realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 del Código General del Proceso en donde se pretende de forma principal la adjudicación del bien, como en el ejecutivo para la efectividad de la garantía real establecido en el artículo 468 *ibidem*, se puede solicitar la cautela de remanentes, sin que ello implique que la adjudicación del bien, en el primer caso, o adjudicación por cuenta del crédito en el segundo, requiera la aceptación del acreedor que haya solicitado la persecución de los bienes embargados en esos procesos. Pues la procedencia de esa cautela solo se justifica ante la eventual existencia de *bienes sobrantes*, como, por ejemplo, cuando el valor del bien adjudicado es superior al monto del crédito, y el acreedor debe consignar a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, saldo frente al cual recaería la cautela múltiples veces mencionada.

---

<sup>10</sup> CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.º 1998-00058-01

### 5.3. Caso Concreto.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el día 15 de septiembre de 2021 las señoras Teresa de Jesús Tabares Ramírez y Silvia Calderón de Trejos como cesionarias del crédito ejecutado y los señores Jhon Fredy Marulanda Agudelo y Alejandro Ortiz Serna presentaron ante este despacho judicial documento privado contentivo de una dación en pago. Solicitud que fue rechazada por el juzgado mediante auto del 11 de octubre de 2021 por cuanto: i) no cumplía con los elementos necesarios para la extensión y otorgamiento de la escritura pública requerida para el perfeccionamiento del negocio jurídico de la dación en pago y ii) no había sido aceptada por la señora Claudia Pilar Calderón Acuña, acreedora de embargo de remanentes dentro del proceso judicial adelantado ante el juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales con el radicado 17001400300820170084100. Decisión que a su vez fue recurrida por la parte demandante.

Planteada así las cosas se resuelve el recurso de la siguiente forma:

5.3.1. **En cuanto a la autorización del acreedor con embargo de remanentes.** Como fue explicado ut supra, las facultades otorgadas por el legislador al acreedor con embargo remanentes en relación al proceso principal y frente al cual persigue los bienes embargados o el remanentes de los mismos, se limitan a: i) *aceptar o rechazar las solicitudes de suspensión del proceso principal* ii) *presentar liquidaciones del crédito*, iii) *solicitar la orden de remate*, iv) *hacer las publicaciones para el mismo* y v) *pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso*. Razón por la cual, la negociación adelantada entre las señoras Teresa de Jesús Tabares Ramírez y Silvia Calderón de Trejos como cesionarias del crédito ejecutado y los señores Jhon Fredy Marulanda Agudelo y Alejandro Ortiz Serna referidas a la terminación del proceso por dación en pago, esto es, con la transferencia del derecho real de dominio de los bienes objeto de la garantía real, no están o pueden estar supeditadas a la autorización de la señora Claudia Pilar Calderón Acuña, acreedora con embargo de remanentes en el proceso bajo radicado 17001400300820170084100, pues, esa facultad i) no está expresamente autorizada por la ley y ii) el objeto de esa cautela, sin bien corresponde a la garantía de la satisfacción de su crédito, ello se encuentra supeditado a la existencia de bienes sobrantes, en otras palabras, es una medida cautelar de expectativa.

Sin embargo, este despacho judicial, no puede desconocer la protección que brinda el legislador frente a aquellos acreedores con embargo de remanentes, protección que se encuentra consagrada especialmente en el artículo 461 del Código General del Proceso, pues siendo el pago una forma de extinción de las obligaciones, la norma en cita hace especial énfasis en que las medidas cautelares de embargo y secuestro no podrán ser objeto de levantamiento “*si se estuviere embargado el remanente*”.

En ese sentido, advierte este judicial que la terminación del proceso que plantean las partes en contienda, no es propiamente una terminación por pago de la obligación al tenor de lo establecido en el artículo 1626 del Código Civil, sino que corresponde a una terminación por dación en pago, esto es dar una cosa diferente por la debida (*rem pro re o rem pro pecunia*) que es la transferencia

de los bienes objeto de embargo, y que a su vez constituyen la eventual garantía de la señora Claudia Pilar Calderón Acuña. Negociación que si bien por los efectos extintivos aludidos, en un primer momento no interesaría saber si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes; lo cierto es que no se puede desconocer el interés que le asiste a la señora Calderón Acuña, en la forma de terminación del proceso y que para este despacho se satisface informando en debida forma 1) la existencia del crédito cobrado, lo cual se hará mediante esta providencia y 2) el avalúo real de los bienes inmuebles objeto de transferencia, ello de cara a la verificación de la eventual existencia de algún remanente, en la medida que los mismos tengan un valor superior al del crédito cobrado. Requerimiento que será objeto de un ordenamiento en la parte resolutive de esta providencia.

### **5.3.2. En cuanto a los requisitos que existencia y valides del negocio jurídico de la dación en pago.**

Se pretende con la dación en pago puesta en conocimiento de este despacho judicial la extinción de la obligación objeto de esta ejecución mediante la transferencia de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias i) 100-21950, ii) 100-21952, iii) 100-21940 y iv) 100-21941, los cuales hace parte de la propiedad horizontal denominada "Altos de Chipre" ubicada en la Calle 12A 10-09 en la ciudad de Manizales.

Documento que como fue advertido en providencia del 11 de octubre de 2021 no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 1500, 1501, 1502 y 1857 del Código Civil, razón fundamental por la cual no se accedió a ese pedimento, puesto que siendo el objeto de enajenación por dación en pago la transferencia de bienes inmuebles, el negocio jurídico extintivo debió haber sido realizado y así presentado ante este judicial, mediante la extensión y otorgamiento<sup>11</sup> de una escritura pública<sup>12</sup> en la cual constara: i) el ánimo de pagar por parte de los deudores y la aceptación expresa por parte de los acreedores, ii) indicación de la diferencia entre la prestación debida y la pagada, iii) el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley iv) la Capacidad de los sujetos negociales, v) la manifestación del consentimiento libre de cualquier vicio, vi) la advertencia que la negociación recae sobre bienes embargados, los cuales serán objeto de transferencia una vez se apruebe la dación en pago por parte de este despacho judicial (objeto Lícito numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil vii) Identificación de la causa lícita (art. 1524 Código Civil) viii) Plena identificado de los bienes objeto de transferencia (linderos, nomenclatura etc.<sup>13</sup>) viii) Manifestación expresa de la terminación del presente proceso judicial con la inclusión de costas de ser el caso y ix) el Cumplimiento de los demás requisitos establecido en el Decreto 960 De 1970 y demás normas concordantes y complementarias.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, si bien este despacho judicial reconsidera la posición inicialmente respecto de la autorización previa del acreedor con embargo de remanentes,

---

<sup>11</sup> Art. 35 a 39 del Decreto 960 De 1970.

<sup>12</sup> Art. 10 del Decreto 2148 de 1983.

<sup>13</sup> Artículo 31 del Decreto 960 De 1970 <IDENTIFICACIÓN DE INMUEBLES>. Los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación se identificarán por su cédula o registro catastral si lo tuvieren; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal.

ello no es suficiente para reponer la providencia del 11 de octubre de 2021, por cuanto las partes en contienda no han dado cumplimiento a los requisitos necesarios para la existencia y validez del negocio jurídico extintivo que corresponde a una dación en pago (*rem pro re o rem pro pecunia*).

### 5.3.3. Apelación subsidiaria.

Finalmente, la parte recurrente presenta de forma subsidiaria el recurso de apelación frente al auto del 11 de Octubre de 2021 y como quiera que el medio impugnativo no se enmarca dentro de las causales de apelación general establecidas en el artículo 321 del Código general del Proceso ni de forma especial en algún canon normativo del mismo estatuto, ello además del principio de taxatividad que rige el recurso de alzada, este despacho judicial no concederá la apelación presentada de forma subsidiaria.

### 5.3.4. Liquidación del crédito.

En tratándose del procedimiento para realizar la liquidación del crédito a fin de determinar el monto de la obligación objeto de ejecución, es menester manifestar que la misma se debe ceñir a lo establecido en el artículo 446 del Código de General del Proceso, canon normativo que exige el cumplimiento de las siguientes reglas a saber: i) estar debidamente ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva desfavorablemente las excepciones propuestas por el ejecutado ii) haberse presentado por cualquiera de las partes la liquidación con especificación del capital y los intereses causados hasta su presentación y iii) correrse traslado de la liquidación a la contraparte.

Reglas que si bien fueron seguidas en el presente litigio. Sin embargo, advierte esta judicatura inconsistencias que impiden impartir una aprobación de plano a la liquidación presentada; por lo que conforme a lo establecido en el numeral 3 del mismo canon normativo, se procederá con la modificación de oficio en el siguiente sentido:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 150.000.000,00</b>
----------------	--------------------------

Vigencia Mensual	Tasa Anual	Tasa moratoria mensual	Días a Aplicar	Intereses	Abonos Imputados	Saldo
		0,000%				\$ 150.000.000,00
sept-16	32,01	0,076%	11	\$ 1.255.867,73		\$ 151.255.867,73
		0,000%				\$ 151.255.867,73
oct-16	32,99	0,078%	31	\$ 3.633.562,60		\$ 154.889.430,32
		0,000%				\$ 154.889.430,32
nov-16	32,99	0,078%	30	\$ 3.516.350,90		\$ 158.405.781,22
		0,000%				\$ 158.405.781,22
dic-16	32,99	0,078%	31	\$ 3.633.562,60		\$ 162.039.343,82
		0,000%			\$ 3.000.000,00	\$ 159.039.343,82
ene-17	33,51	0,079%	31	\$ 3.683.317,78		\$ 162.722.661,60
		0,000%			\$ 3.000.000,00	\$ 159.722.661,60
feb-17	33,51	0,079%	28	\$ 3.326.867,67		\$ 163.049.529,27
		0,000%			\$ 3.000.000,00	\$ 160.049.529,27
mar-17	33,51	0,079%	31	\$ 3.683.317,78		\$ 163.732.847,05
		0,000%			\$ 3.800.000,00	\$ 159.932.847,05
abr-17	33,50	0,079%	30	\$ 3.563.576,88		\$ 163.496.423,93
		0,000%			\$ 3.000.000,00	\$ 160.496.423,93
may-17	33,50	0,079%	31	\$ 3.682.362,77		\$ 164.178.786,70
		0,000%			\$ 3.000.000,00	\$ 161.178.786,70
jun-17	33,50	0,079%	30	\$ 3.563.576,88		\$ 164.742.363,58

		0,000%				\$ 164.742.363,58
jul-17	32,97	0,078%	31	\$ 3.631.645,06		\$ 168.374.008,64
		0,000%				\$ 168.374.008,64
ago-17	32,97	0,078%	31	\$ 3.631.645,06		\$ 172.005.653,70
		0,000%				\$ 172.005.653,70
sept-17	32,22	0,077%	30	\$ 3.444.705,64		\$ 175.450.359,34
		0,000%			\$ 6.000.000,00	\$ 169.450.359,34
oct-17	31,73	0,076%	31	\$ 3.512.192,77		\$ 172.962.552,12
		0,000%				\$ 172.962.552,12
nov-17	31,44	0,075%	30	\$ 3.371.704,43		\$ 176.334.256,54
		0,000%				\$ 176.334.256,54
dic-17	31,16	0,074%	31	\$ 3.456.906,56		\$ 179.791.163,10
		0,000%				\$ 179.791.163,10
ene-18	31,04	0,074%	30	\$ 3.334.100,15		\$ 183.125.263,25
		0,000%				\$ 183.125.263,25
feb-18	31,52	0,075%	28	\$ 3.153.930,81		\$ 186.279.194,06
		0,000%				\$ 186.279.194,06
mar-18	31,02	0,074%	31	\$ 3.443.290,83		\$ 189.722.484,90
		0,000%			\$ 8.000.000,00	\$ 181.722.484,90
abr-18	30,72	0,073%	30	\$ 3.303.934,22		\$ 185.026.419,12
		0,000%				\$ 185.026.419,12
may-18	30,66	0,073%	31	\$ 3.408.212,24		\$ 188.434.631,36
		0,000%				\$ 188.434.631,36
jun-18	30,42	0,073%	30	\$ 3.275.586,70		\$ 191.710.218,06
		0,000%				\$ 191.710.218,06
jul-18	30,05	0,072%	31	\$ 3.348.552,90		\$ 195.058.770,96
		0,000%				\$ 195.058.770,96
ago-18	29,91	0,072%	31	\$ 3.334.821,22		\$ 198.393.592,18
		0,000%				\$ 198.393.592,18
sept-18	29,72	0,071%	30	\$ 3.209.188,79		\$ 201.602.780,97
		0,000%				\$ 201.602.780,97
oct-18	29,45	0,071%	31	\$ 3.289.598,72		\$ 204.892.379,69
		0,000%				\$ 204.892.379,69
nov-18	29,24	0,070%	30	\$ 3.163.451,96		\$ 208.055.831,64
		0,000%				\$ 208.055.831,64
dic-18	29,10	0,070%	31	\$ 3.255.082,80		\$ 211.310.914,45
		0,000%				\$ 211.310.914,45
ene-19	28,74	0,069%	31	\$ 3.219.483,23		\$ 214.530.397,68
		0,000%				\$ 214.530.397,68
feb-19	29,55	0,071%	28	\$ 2.980.142,35		\$ 217.510.540,03
		0,000%				\$ 217.510.540,03
mar-19	29,06	0,070%	31	\$ 3.251.132,19		\$ 220.761.672,21
		0,000%				\$ 220.761.672,21
abr-19	28,98	0,070%	30	\$ 3.138.607,06		\$ 223.900.279,27
		0,000%				\$ 223.900.279,27
may-19	29,01	0,070%	31	\$ 3.246.192,20		\$ 227.146.471,47
		0,000%				\$ 227.146.471,47
jun-19	28,95	0,070%	30	\$ 3.135.737,12		\$ 230.282.208,59
		0,000%				\$ 230.282.208,59
jul-19	28,92	0,070%	31	\$ 3.237.295,41		\$ 233.519.504,00
		0,000%				\$ 233.519.504,00
ago-19	28,98	0,070%	31	\$ 3.243.227,29		\$ 236.762.731,29
		0,000%				\$ 236.762.731,29
sept-19	28,98	0,070%	30	\$ 3.138.607,06		\$ 239.901.338,35
		0,000%				\$ 239.901.338,35
oct-19	28,65	0,069%	31	\$ 3.210.567,82		\$ 243.111.906,17
		0,000%				\$ 243.111.906,17
nov-19	28,55	0,069%	30	\$ 3.097.407,60		\$ 246.209.313,77
		0,000%				\$ 246.209.313,77
dic-19	28,37	0,068%	31	\$ 3.182.791,18		\$ 249.392.104,95
		0,000%				\$ 249.392.104,95
ene-20	28,16	0,068%	31	\$ 3.161.919,01		\$ 252.554.023,96
		0,000%				\$ 252.554.023,96
feb-20	28,59	0,069%	29	\$ 2.997.871,04		\$ 255.551.894,99
		0,000%				\$ 255.551.894,99
mar-20	28,43	0,069%	31	\$ 3.188.748,40		\$ 258.740.643,39
		0,000%				\$ 258.740.643,39
abr-20	28,04	0,068%	30	\$ 3.048.364,59		\$ 261.789.007,98
		0,000%				\$ 261.789.007,98

may-20	27,29	0,066%	31	\$ 3.075.083,72		\$ 264.864.091,70
		0,000%				\$ 264.864.091,70
jun-20	27,18	0,066%	30	\$ 2.965.221,70		\$ 267.829.313,39
		0,000%				\$ 267.829.313,39
jul-20	27,18	0,066%	31	\$ 3.064.062,42		\$ 270.893.375,81
		0,000%				\$ 270.893.375,81
ago-20	27,44	0,066%	31	\$ 3.090.097,47		\$ 273.983.473,28
		0,000%				\$ 273.983.473,28
sept-20	27,53	0,067%	30	\$ 2.999.126,38		\$ 276.982.599,66
		0,000%				\$ 276.982.599,66
oct-20	27,14	0,066%	31	\$ 3.060.052,32		\$ 280.042.651,98
		0,000%				\$ 280.042.651,98
nov-20	26,76	0,065%	30	\$ 2.924.413,04		\$ 282.967.065,01
		0,000%				\$ 282.967.065,01
dic-20	26,19	0,064%	31	\$ 2.964.440,77		\$ 285.931.505,78
		0,000%				\$ 285.931.505,78
ene-21	25,98	0,063%	31	\$ 2.943.208,72		\$ 288.874.714,51
		0,000%				\$ 288.874.714,51
feb-21	26,31	0,064%	28	\$ 2.688.503,60		\$ 291.563.218,10
		0,000%				\$ 291.563.218,10
mar-21	26,12	0,064%	31	\$ 2.957.367,34		\$ 294.520.585,44
		0,000%				\$ 294.520.585,44
abr-21	25,97	0,063%	30	\$ 2.847.287,22		\$ 297.367.872,66
		0,000%				\$ 297.367.872,66
may-21	25,83	0,063%	31	\$ 2.928.021,36		\$ 300.295.894,02
		0,000%				\$ 300.295.894,02
jun-21	25,82	0,063%	30	\$ 2.832.588,60		\$ 303.128.482,62
		0,000%				\$ 303.128.482,62
jul-21	25,77	0,063%	31	\$ 2.921.941,35		\$ 306.050.423,97
		0,000%				\$ 306.050.423,97
ago-21	25,86	0,063%	31	\$ 2.931.060,27		\$ 308.981.484,25
		0,000%				\$ 308.981.484,25
sept-21	25,79	0,063%	30	\$ 2.829.646,78		\$ 311.811.131,03
		0,000%				\$ 311.811.131,03
oct-21	25,62	0,063%	31	\$ 2.906.728,68		\$ 314.717.859,71
		0,000%				\$ 314.717.859,71
nov-21	25,91	0,063%	30	\$ 2.841.409,87		\$ 317.559.269,58
		0,000%				\$ 317.559.269,58
dic-21	26,19	0,064%	31	\$ 2.964.440,77		\$ 320.523.710,35
		0,000%				\$ 320.523.710,35
ene-22	26,49	0,064%	31	\$ 2.994.711,22		\$ 323.518.421,57
		0,000%				\$ 323.518.421,57
feb-22	27,45	0,066%	28	\$ 2.791.959,26		\$ 326.310.380,83
		0,000%				\$ 326.310.380,83
mar-22	27,71	0,067%	31	\$ 3.117.077,86		\$ 329.427.458,69
		0,000%				\$ 329.427.458,69
abr-22	28,58	0,069%	30	\$ 3.100.286,44		\$ 332.527.745,12
		0,000%				\$ 332.527.745,12
may-22	29,57	0,071%	31	\$ 3.301.411,32		\$ 335.829.156,45
		0,000%				\$ 335.829.156,45
jun-22	30,60	0,073%	30	\$ 3.292.603,00		\$ 339.121.759,45
		0,000%				\$ 339.121.759,45
jul-22	31,92	0,076%	31	\$ 3.530.568,51		\$ 342.652.327,96
		0,000%				\$ 342.652.327,96
ago-22	33,32	0,079%	31	\$ 3.665.160,44		\$ 346.317.488,40
		0,000%				\$ 346.317.488,40
sept-22	35,25	0,083%	30	\$ 3.724.269,85		\$ 350.041.758,26
		0,000%				\$ 350.041.758,26
oct-22	36,92	0,086%	26	\$ 3.358.935,63		\$ 353.400.693,89
		0,000%				\$ 353.400.693,89
<b>Total Intereses</b>				<b>\$ 236.200.693,89</b>	<b>\$ 32.800.000,00</b>	<b>\$ 353.400.693,89</b>

**FORMULA: INTERES CORRIENTE EFECTIVO ANUAL X 1.5 (ART. 884 CÓDIGO DE COMERCIO) Y CONVERSIÓN A LA TASA EFECTIVA MENSUAL.**

**CAPITAL:  
INTERESES MORATORIOS**

**\$150.000.000,00  
\$236.200.693,89**

<b>ABONOS</b>	<b>\$ 32.800.000,00</b>
<b>COSTAS JUDICIALES</b>	<b>\$ 7.745.642,00</b>

Corolario de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales:

**6. Resuelve.**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto proferido el día 11 de octubre de 2021 dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por el señor Cesar Augusto Tabares Ramírez y continuado por las señoras Teresa de Jesús Tabares Ramírez y Silvia Calderón de Trejos en calidad de cesionarias en contra de los señores Jhon Fredy Marulanda Agudelo y Alejandro Ortiz Serna, ello por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria presentado por la parte recurrente con fundamento en el artículo 321 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes en contienda para que en caso de insistir en la terminación del proceso por dación en pago que implique la transferencia del derecho real de dominio de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias i) 100-21950, ii) 100-21952, iii) 100-21940 y iv) 100-21941, los cuales hace parte de la propiedad horizontal denominada “Altos de Chipre” ubicada en la Calle 12A 10-09 en la ciudad de Manizales, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, esto es:

i) Presentar escritura pública debidamente extendida y otorgada en la cual deberá estar contenido en negocio jurídico de la dación en pago, el cual deberá discriminar de forma detallada: i) el ánimo de pagar por parte de los deudores y la aceptación expresa por parte de los acreedores, ii) indicación de la diferencia entre la prestación debida y la pagada, iii) el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley iv) la Capacidad de los sujetos negociales, v) la manifestación del consentimiento libre de cualquier vicio, vi) la advertencia que la negociación recae sobre bienes embargados, los cuales serán objeto de transferencia una vez se apruebe la dación en pago por parte de este despacho judicial (objeto Lcito numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil vii) Identificación de la causa licita (art. 1524 Código Civil) viii) Plena identificado de los bienes objeto de transferencia (linderos, nomenclatura etc.<sup>14</sup>) viii) Manifestación expresa de la terminación del presente proceso judicial con la inclusión de costas de ser el caso y ix) el Cumplimiento de los demás requisitos establecido en el Decreto 960 De 1970 y demás normas concordantes y complementarias y

---

<sup>14</sup> Artículo 31 del Decreto 960 De 1970 <IDENTIFICACIÓN DE INMUEBLES>. Los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación se identificarán por su cédula o registro catastral si lo tuvieren; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal.

ii) Presentar un avalúo de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias i) 100-21950, ii) 100-21952, iii) 100-21940 y iv) 100-21941 de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, ello con el fin de garantizar el interés jurídico que le asiste a la señora Claudia Pilar Calderón Acuña, acreedora con embargo de remanentes en el proceso bajo radicado 17001400300820170084100.

**CUARTO: MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado en contra de los señores Jhon Fredy Marulanda Agudelo y Alejandro Ortiz Serna.

**QUINTO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por este despacho judicial.

**SEXTO: PERMITIR** el acceso al expediente a las partes en contienda a través de la plataforma sharepoint de Microsoft.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67297da74e642b9bc5b87805a96b4e93b379983681ed38c890e407a7feed9672**  
Documento generado en 26/10/2022 04:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>